



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Rodrigo Lemus Mora - CC No. 1006086642
Radicación: 730434089001 **2023 00027 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **RODRIGO LEMUS MORA - CC No. 1006086642**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.804.800.00** por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, más la suma de **\$459.895.00**, correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde marzo/03/2022 a febrero/01/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización y los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, respecto del **pagaré No. 066276110000110 obligación No. 725066270207350**.

1.2.- Por la suma de **\$3.203.200.00** por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, más la suma de **\$308.303,00** correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde marzo/26/2022 a febrero/01/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización y por los INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, respecto del **pagaré N° 066276110000110 obligación No. 725066270207770**.

1.3.- Por la suma de **\$7.344.564.00** por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, más la suma de **\$1.342.993,00** correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde junio/02/2021 a febrero/01/2023, de acuerdo con la Tabla de Amortización, y por lo INTERESES MORATORIOS del capital del pagaré relacionado a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación respecto del **pagaré No. 066276100008288**.

2-. ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

3-. NOTIFÍQUESE al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4-. Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

5-. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

6-. RECONOCER al abogado **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.